



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/987/2024/I

**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta de Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301277624000199**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	8

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

*“CUANTAS Y DE QUE EXPEDIENTES O PROCEDIMIENTOS HA EMITIDO RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCINDO, DESDE SU LLEGADA AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HASTA LA FECHA”*

**3. Respuesta a la solicitud de información.** con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

**4. Interposición del recurso de revisión.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

**5. Turno del recurso de revisión.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**6. Admisión del Recurso.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**7. Comparecencia del sujeto obligado.** El once de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo los oficios UTAIPPJE/732/2024 de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro; signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia al cual agregó el oficio 5151 de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, signado por la presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado mediante los cuales reiteran su respuesta primigenia y acompañan información adicional.

**8. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante proveído de once de junio de dos mil veinticuatro, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, ordenándose dejar a vista de la persona recurrente para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**9. Cierre de instrucción.** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La persona recurrente solicitó conocer, la información a que se refiere el antecedente 1.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado otorgó respuesta a través del oficio UTAIPPJE/0651/2024 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro; signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia al cual agregó el oficio 4511 de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado en el que señaló:

*“los mencionados expedientes, como usted lo refiere que ya se han emitido sentencia por el órgano plenario se pueden consultar incluso por magistratura ponente en el link del portal de las versiones públicas: <http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb> se invoca el criterio*

*SO/009/2010 “las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información” por otra parte para maximizar el derecho de acceso a la información, se muestra con las siguientes imágenes los pasos a seguir para entrar al portal de las versiones públicas.*

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup> al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Inconforme con lo documentado por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, expresando como agravio lo siguiente:

*“NO CONTESTA LO QUE SE PREGUNTÓ AL RESPONDER CON EVASIVAS, POR LO QUE SIGO SIN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”*

▪ **Estudio de los agravios.**

En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la respuesta, y si en ella se contiene la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

En atención a los agravios formulados, lo que en este momento se procede al siguiente análisis:

El motivo de inconformidad indicado por la persona recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

El Poder Judicial del Estado de Veracruz es un sujeto obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 9 fracción II de la Ley 875 de Transparencia.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 11 fracción XVI, y 18 fracción I de la Ley 875 de Transparencia, siendo que este último señala:

*Artículo 18. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, el Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I. Las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que le pongan fin a los juicios emitidos;*

Además, es información que resguarda en sujeto obligado en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y arbitraje del Poder Judicial de Estado de Veracruz:

*“...Capítulo VII*

*De la Secretaría General de Acuerdos*

*Artículo 38. A la Secretaría General de Acuerdos corresponde:*

*I.- Substituir al Presidente del Tribunal en sus faltas temporales y en las definitivas, entretanto se expide nuevo nombramiento.*

*II.- Cuidar el correcto desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales en los asuntos de la competencia del Tribunal.*

***III.- Dar cuenta diariamente al Magistrado Presidente, con los asuntos que se reciban, para su asignación y despacho.***

*IV.- Dar entrada a la solicitud de Registro a que se refiere el artículo 114 de la Ley Estatal del Servicio Civil, así como a las promociones en los asuntos de carácter colectivo.*

*V.- Proporcionar apoyo jurídico al personal en los procedimientos jurisdiccionales que se tramiten.*

*VI.- Recopilar, en forma permanente, tesis, ejecutorias y jurisprudencia, procedente de los Tribunales de Amparo, con el fin de uniformar el criterio de carácter jurídico procesal de las Salas.*

*VII.- Autorizar las actuaciones y diligencias en que intervenga, en términos del artículo 212 de la Ley.*

*VIII.- Expedir, cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes de la competencia del Pleno, así como en los asuntos de la competencia del Presidente del Tribunal.*

*IX.- Presentar al Presidente del Tribunal todas aquellas propuestas que mejoren el desempeño de las labores del mismo.*

*X.- Presentar mensualmente al Presidente del Tribunal, los informes de los resultados alcanzados por la Secretaría.*

*XI.- Notificar oportunamente, por estrados los días de suspensión de labores y los períodos de vacaciones.*

*XII.- Dictar y, en su caso, autorizar con su firma, la correspondencia del Tribunal que no esté reservada al Presidente, ni a los Presidentes de las Salas.*

*XIII.- Recibir en custodia a los documentos que amparen valores relacionados con los juicios seguidos ante el Tribunal, autorizando con su firma los endosos respectivos y haciendo entrega de éstos en cumplimiento de los acuerdos dictados en los mismos. ...”*

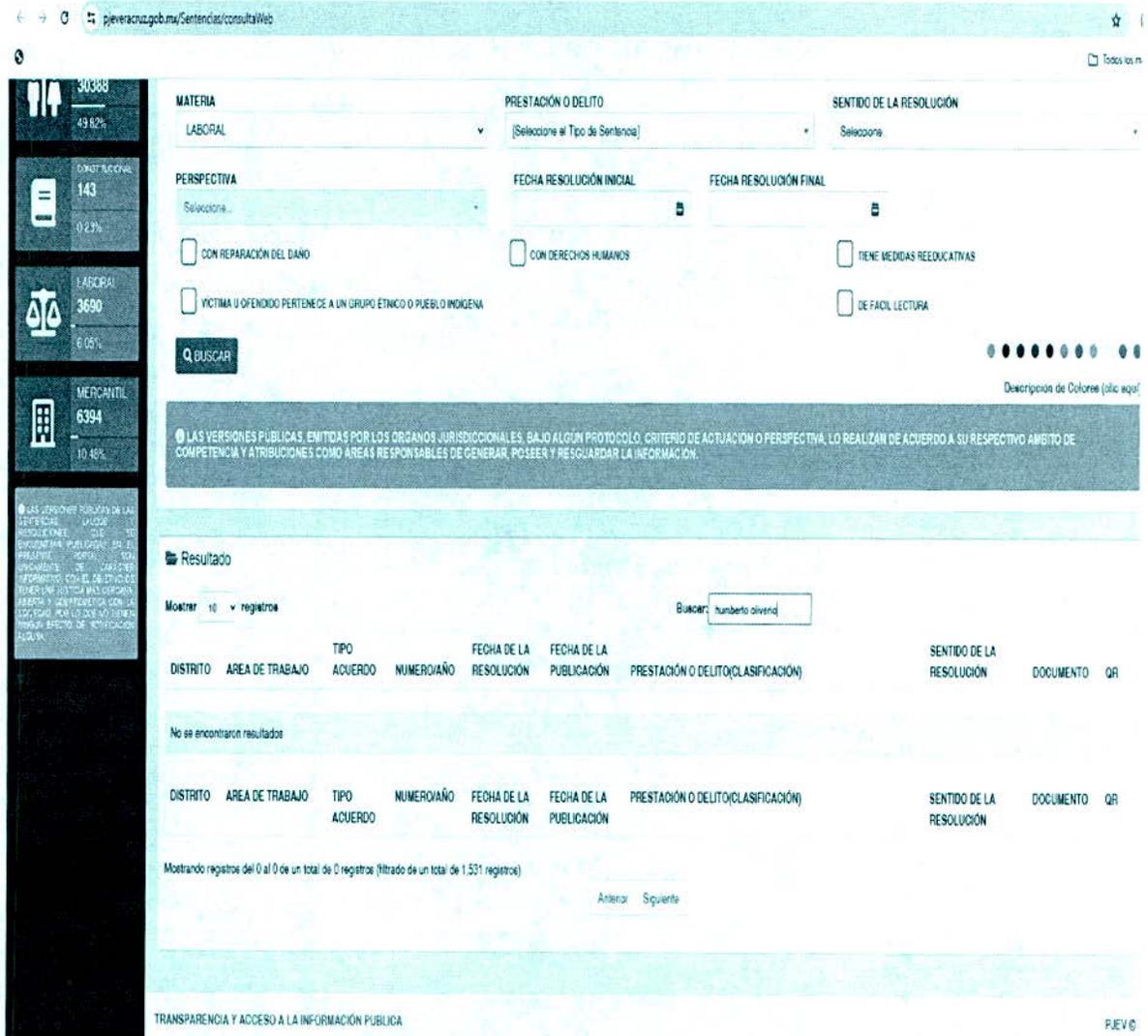
Esto es, las áreas que dieron respuesta son las competentes y las indicadas para atender la solicitud de acuerdo a la normatividad antes citada, y de lo que tenemos que el sujeto obligado otorgo respuesta oportuna en el sentido de que esa información se

puede consultar incluso por magistratura ponente en el link del portal de las versiones públicas: <http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb>

Ahora bien y toda vez que el sujeto obligado proporcionó ligas electrónicas, se procedió a revisar la liga electrónica: <https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb>, por lo que una vez que el mismo se inspeccionó por la comisionada ponente, se pudo advertir que dicha liga electrónica a unos archivos, como se corrobora con las siguientes capturas de pantalla:

The screenshot shows a web browser window with the URL [www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb](http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb). The page is titled "Consulta de Versiones Públicas de Sentencias, Resoluciones y Laudos". On the left, there is a sidebar with statistics for different areas: CIVIL (15462, 25.35%), PENAL (4923, 8.07%), FAMILIAR (30388, 49.82%), CONSTITUCIONAL (143, 0.22%), LABORAL (3690, 6.06%), and MERCANTIL (6394, 10.45%). The main search area includes fields for DISTRITO, TIPO DE ACUERDO, MATERIA, PERSPECTIVA, PRESTACIÓN O DELITO, SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, FECHA RESOLUCIÓN INICIAL, and FECHA RESOLUCIÓN FINAL. There are also checkboxes for "CON REPARACIÓN DEL DAÑO", "CON DERECHOS HUMANOS", "TIENE MEDIDAS REEDUCATIVAS", and "VICTIMA U OFENDIDO PERTENECE A UN GRUPO ÉTNICO O PUEBLO INDÍGENA". A "BUSCAR" button is present. A disclaimer states: "LAS VERSIONES PÚBLICAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, BAJO ALGUN PROTOCOLO, CRITERIO DE ACTUACIÓN O PERSPECTIVA, LO REALIZAN DE ACUERDO A SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES COMO ÁREAS RESPONSABLES DE GENERAR, POSEER Y RESGUARDAR LA INFORMACIÓN." A note at the bottom says: "Es recomendable utilizar alguno de los filtros de búsqueda que se muestran en el formulario superior." The footer includes "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA".

No obstante lo anterior, si bien es cierto el sujeto obligado proporcionó tanto la dirección electrónica como los pasos a seguir para la localización de información, lo cierto es que la misma carece de un filtro que identifique de manera particular lo solicitado, incluso colocando el nombre en el buscador el mismo no arroja resultados como se muestra en la siguiente captura de pantalla



En las relatadas condiciones se advierte que la persona Titular de la Unidad Técnica de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

*Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

...

*Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

..

*II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*

...

No obstante, al no haberse proporcionado la información el agravio expuesto por la parte recurrente resulta **fundado**.

Sin embargo, cabe mencionar que con fecha once de junio de dos mil veinticuatro el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo los oficios UTAIPPJE/732/2024 de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro; signado por la persona Titular de la Unidad de

Transparencia al cual agregó el oficio 5151 de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, signado por la presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado mediante los cuales reiteran su respuesta primigenia y acompañan información adicional señalando:

*“para poder darle una respuesta concreta se revisó el registro interno y los expedientes que se resolvieron en la ponencia del magistrado Humberto Oliveiro Hernandez Reduncindo fueron diez”*

En razón de lo anterior, se puede observar que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso proporcionó la información solicitada, por lo que aun cuando el agravio era fundado el mismo se vuelve **inoperante**, al haberse proporcionado la totalidad de la información.

En consecuencia, se tiene que la respuesta otorgada por el sujeto obligado cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En consecuencia, su agravio resultaba **inoperante**, toda vez que la respuesta emitida del sujeto obligado resulta suficiente para tener por colmado el derecho del particular.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la respuesta a la solicitud y la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

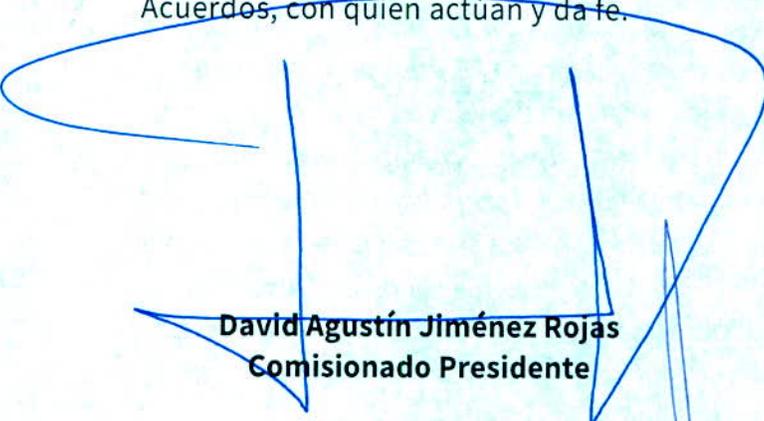
## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

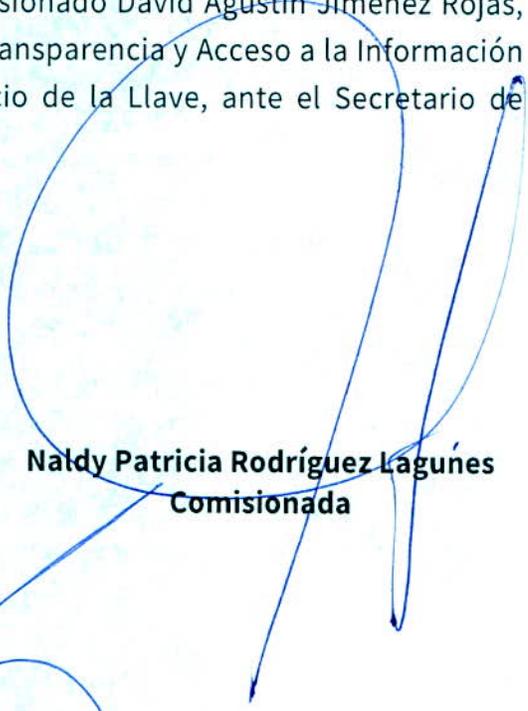
**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

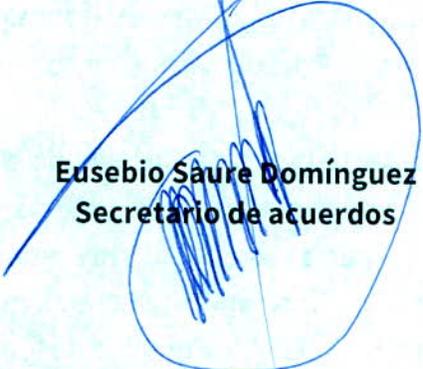
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de acuerdos